

RV: GARCES ARDILA HENRY 150010676 ACCION DE TUTELA

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 06/05/2022 12:06

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;correspondencia.combita@inpec.gov.co <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 790

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 390 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: Henry Garcés Ardila

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja y otros

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

HENRY GARCÉS ARDILA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 12:03 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: GARCES ARDILA HENRY 150010676 ACCION DE TUTELA

5 Buenas tardes envío acción de tutela de Henry Garcés Ardila contra la Sala Penal del Tribunal de Tunja

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 10:03 a. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>
Asunto: RV: GARCES ARDILA HENRY 150010676 ACCION DE TUTELA

Cordial Saludo:

De manera atenta estoy enviando a su despacho estoy enviando Tutela del señor HENRY GARCES ARDILA fines pertinentes.

Atentamente,

LUZ MYRIAM LOPEZ VARGAS
Asistente Administrativo
REPARTO - OFICINA JUDICIAL
DESAJ- TUNJA



De: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:02 p. m.

Para: Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: GARCES ARDILA HENRY 150010676 ACCION DE TUTELA



Atentamente,

María Yolanda Barrera E.

Oficina Judicial Tunja

Celular: 3114511146

De: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 11:24 a. m.

Para: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: GARCES ARDILA HENRY 150010676 ACCION DE TUTELA

GARCES ARDILA HENRY 150010676 ACCION DE TUTELA

Buen día, comedidamente solicito sean recibidas por este medio las tutelas enviadas el día de hoy ya que el aplicativo tutela en línea está presentando fallos que impiden cargar las tutelas y/o habeas.

Buen día, comedidamente solicito sean recibidas por este medio las tutelas enviadas el día de hoy ya que el aplicativo tutela en línea está presentando fallos que impiden cargar las tutelas y/o habeas.

Recibidos (57) - Repcion de Tu... ACFrOgCBt_mE... ACFrOgAb0WM... ACFrOgC07NQ... Correo de Instit... Silvestre Dang... directorio cuent... directorio cuent...

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea

Derecho	Acción
DERECHO DE PETICIÓN	Eliminar

Archivos Adjuntos

Se debe adjuntar como mínimo 1 archivo, el tamaño no puede ser superior a 50 MB

TipoArchivo: Seleccionar Ningun...vo selec.

Capacidad de Carga: 44.9995 MB

Recepción de Tutela en Línea y Habeas corpus

No fue posible enviar la solicitud. Ocurrió un error al procesar la Tutela. Intente más tarde.

DEMAI FINALIZAR

La verificación ha caducado. Vuelve a marcar la casilla de verificación.

No soy un robot

reCAPTCHA Privacidad + Términos

Seleccionar archivo Agregar Archivo

(MB)	Formato	Acción
0	pdf	Eliminar

ENVIAR

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo: sopretutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Navegadores Recomendados:

ES 11:23 a.m. 03/05/2022

--

Buen dia

Cordial saludo

adjunto solicitud para lo pertinente, **DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR
REMITIR A QUIEN CORRESPONDA**

Agradezco su gestión

Atentamente,

DG. PRADA REYES RICHARD

Correspondencia CPAMS EL BARNE

notificaciones a PPL en los siguientes correos:

[\(para los de alta seguridad\)](mailto:juridica.combita@inpec.gov.co)

[\(para los de mediana seguridad\)](mailto:notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co)

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondencia.combita@inpec.gov.co es de uso exclusivo institucional para remitir correspondencia. Se solicita su colaboración si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de respuesta a los Derechos de Petición elevados por la Población Privada de la Libertad, debe hacerlo únicamente en a los siguientes correos:

[\(para los de alta seguridad\)](mailto:juridica.combita@inpec.gov.co)

[\(para los de mediana seguridad\)](mailto:notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co)



Combita 03 de Mayo de 2022

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CPANSEL BARNE

03 MAY 2022



PASE JURIDICA MEDIANA SEGURIDAD
RECIBIDO

SEÑORES:

JUEZ CONSTITUCIONAL TUNJA
REPARTO.

ASUNTO: Acción De TUTELA ART 86 C.N.

ACCIONADOS : * TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA,
SALA PENAL. M.G. JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ
* CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
* JUZGADO SEXTO DE EJECUCION PENAS DE TUNJA.

Henry Garcés Arévalo, Mayor de edad, recluido actualmente en el pabellón 19 del CPANSEL-COMBITA - EL BARNE, por medio del presente acude a su H. despacho para interponer Acción de tutela en contra de los accionados, de referencia en el encabezado, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la LIBERTAD, DÉBIDO PROCESO e IGUALDAD, ante la omisión de resolver de fondo y oportuna mi solicitud de libertad condicional.

Fundamento la presente acción constitucional en las siguientes argumentaciones fácticas y jurídicas.

HECHOS.

El H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Tunja, M.G. José Alberto Pabón Ordoñez, mediante informe

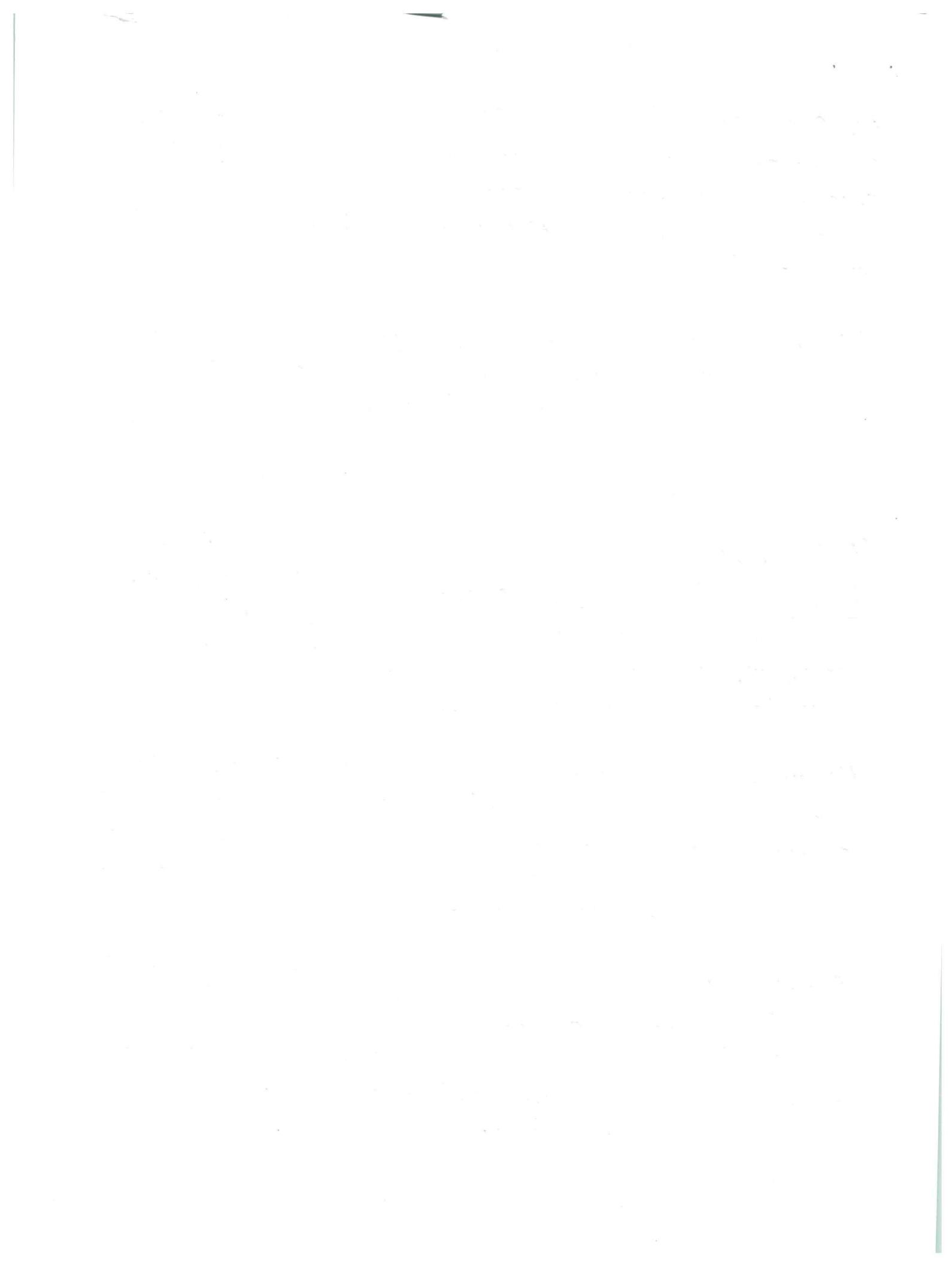
No. 028, Aprobado Acto No. 037 del 24 de marzo de 2022 en relación al recurso de apelación contra el informe 0620 del 13 de Agosto de 2021, por el cual el Juzgado Sexto de penas resuelve NEGAR mi beneficio de libertad condicional.

RESUELVE: SEGUNDO: Uvelva el expediente a su lugar de origen, adviertens al Juez ejecutor sobre el pronunciamiento pendiente para definir si para efectos del Subrogado impetrado se exime al penado de satisfacer el pago de perjuicios

Dado que al momento de resolver el recurso de apelación en el expediente no obra prueba de que Henry Garces Ardila satisfaciera la obligación de reparar perjuicios a los que fue condenado, ni tampoco obra pronunciamiento judicial que hiciere reconocido su insolvencia económica...

No me explico, como a fecha 24 de Marzo de 2022 no obra pruebas para examinar la insolvencia económica si el día 08 de Marzo del 2022 radicé oficio de alcance, con las copias de la misión de trabajo efectuada por la FISCALIA, CII con informe penual No 1P-0007054755 del 01/03/2022

Además, Notese que según Rama Judicial, en su apartado Consulta de procesos, que el 17 de Marzo de 2022 el Juzgado Sexto de penas dispone el envío de las pruebas de incapacidad económica, recolectadas, ante el tribunal para decisión de Segunda instancia.



Es claro que los aportes de las pruebas se realizó en fechas anteriores al 24 de marzo de 2022, aun así estos no aparecieron en el despacho del H. Tribunal

la situación que en verdad preocupa es el paradero actual de las pruebas enviadas por el Juzgado Sexto de penas ante el H. Tribunal Superior de Justicia, y si estas fueron efectivamente regresadas al lugar de origen

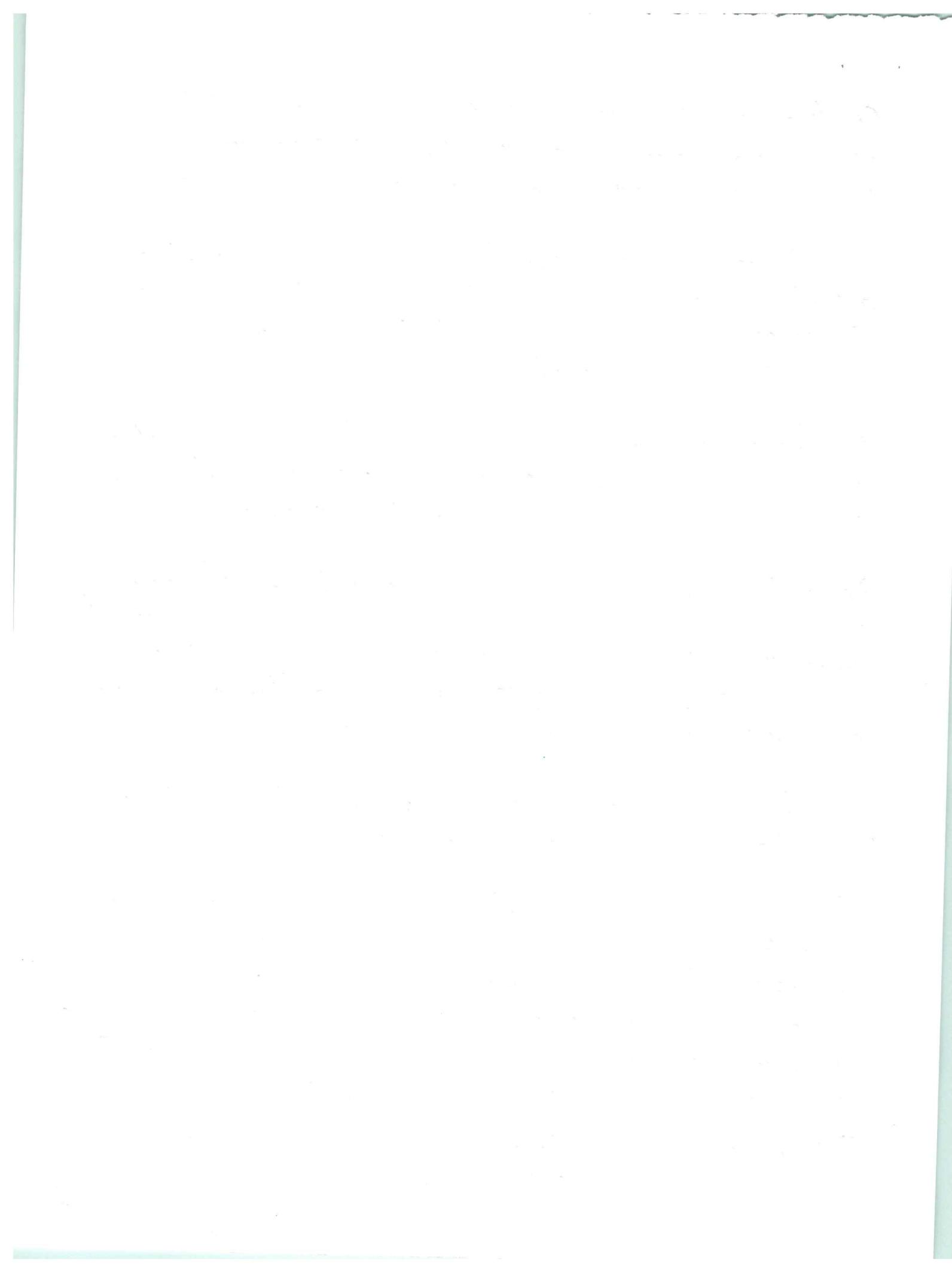
No tengo claudad, si estas pruebas llegaron por devolución al Juzgado Sexto de penas, o si se encuentran retenidas en el centro de servicios administrativos o en el H. Tribunal

Descendiendo a la devolución del expediente, obra en el apartado de Rama Judicial, consulta de procesos, que mediante oficio 049 del Tribunal Superior, que se devolvieron 10 cuadernos con N. 18, 282, 186, 08, 363, 326, 670, 31, y 27 folios, estando ya en poder del Juzgado Sexto de penas de Tlaxcala.

Además que desde el 12 de abril de 2022, se encuentra al despacho para "OBEDECERSE Y COMPLASE"

Sin que hasta la hora y fecha se haya dado trámite a lo ordenado por el H. Tribunal del Distrito Judicial Tlaxca consistente en resolver el pronunciamiento pendiente para la no exigibilidad del pago de perjuicios por insolvencia económica y la concesión de la libertad condicional que se encuentra en trámite desde el 13 de agosto de 2021.

Tengo presente, que nadie está obligado a lo imposible, no veo como pagar lo ordenado en el fallo condenatorio.



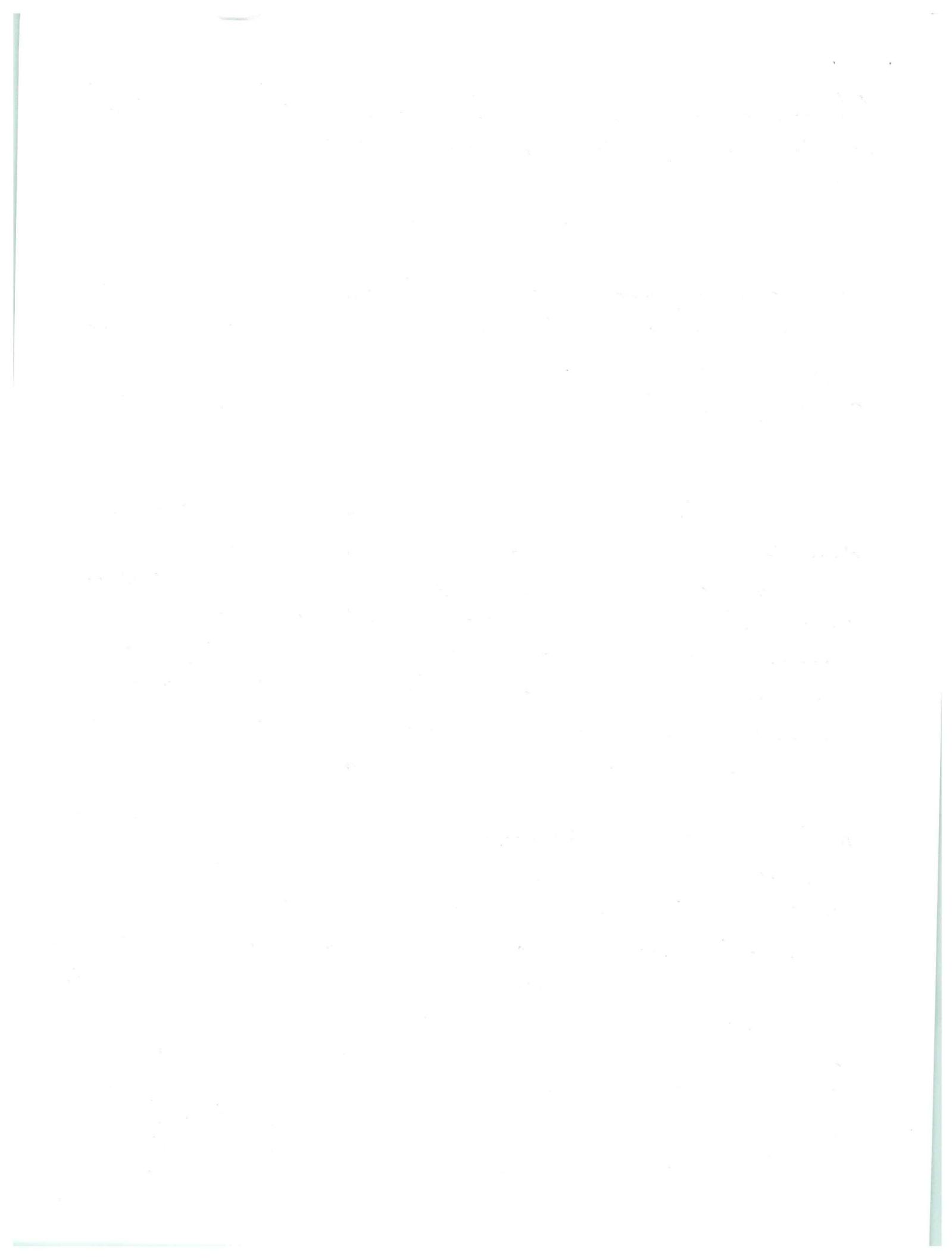
Situación que vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales mencionados ante la dilación en resolver lo pendiente.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA LIBERTAD: es clara la norma en cuanto a los términos para resolver las solicitudes de libertad condicional consagradas en el art 472 del Código de Procedimiento penal que otorga al Juez ejecutor 8 (OCHO) días para resolver la solicitud.

En el presente caso, la recolección de pruebas de insolvencia, dadas las problemáticas, dilaciones y demás inconvenientes han hecho que esté reincidente se haya detenido más de 7 meses en general, pero ya estando de vuelta el proceso en el Juzgado de Penas, y la orden del Tribunal de "dar oportunidad de defensa", pues el derecho a la libertad está ligado a esta provisión; el no haberse pronunciado vulnera flagrantemente mi derecho fundamental a la LIBERTAD.

DEBIDO PROCESO: el abstenerse de resolver de fondo la solicitud de insolvencia económica por parte del Juzgado Séptimo de Penas de Tunja, dentro de los términos de ley, Avery el proceso, como resultado del recurso de apelación, ya se encuentra en desacato para "obedecerse y cumplirse", junto con las pruebas recaudadas que acreditan mi incapacidad momentánea de cancelar lo ordenado por perjuicios en el fallo condenatorio, sumo que supera los ₩ 600.000.000. (seiscientos millones de pesos), requisito de no exigibilidad de pago de perjuicios que incide directamente en la concesión del beneficio de libertad condicional.



DERECHO DE IGUALDAD; es común y reiterativo por parte del Juzgado Séptimo de penas de fuga, la manifestación de un "SISTEMA DE PERSONAS" para resolver las diferentes solicitudes que ingresan al despacho.

No es explicable, la forma como aparentemente operan estos funcionarios (si bien el caso) por profundizar de estudios la INSOLVENCIA ECONÓMICA, ocurre lo siguiente:

Mi solicitud de estudio de insolencia económica para la no exigibilidad del pago de pensiones tiene la siguiente cronología:

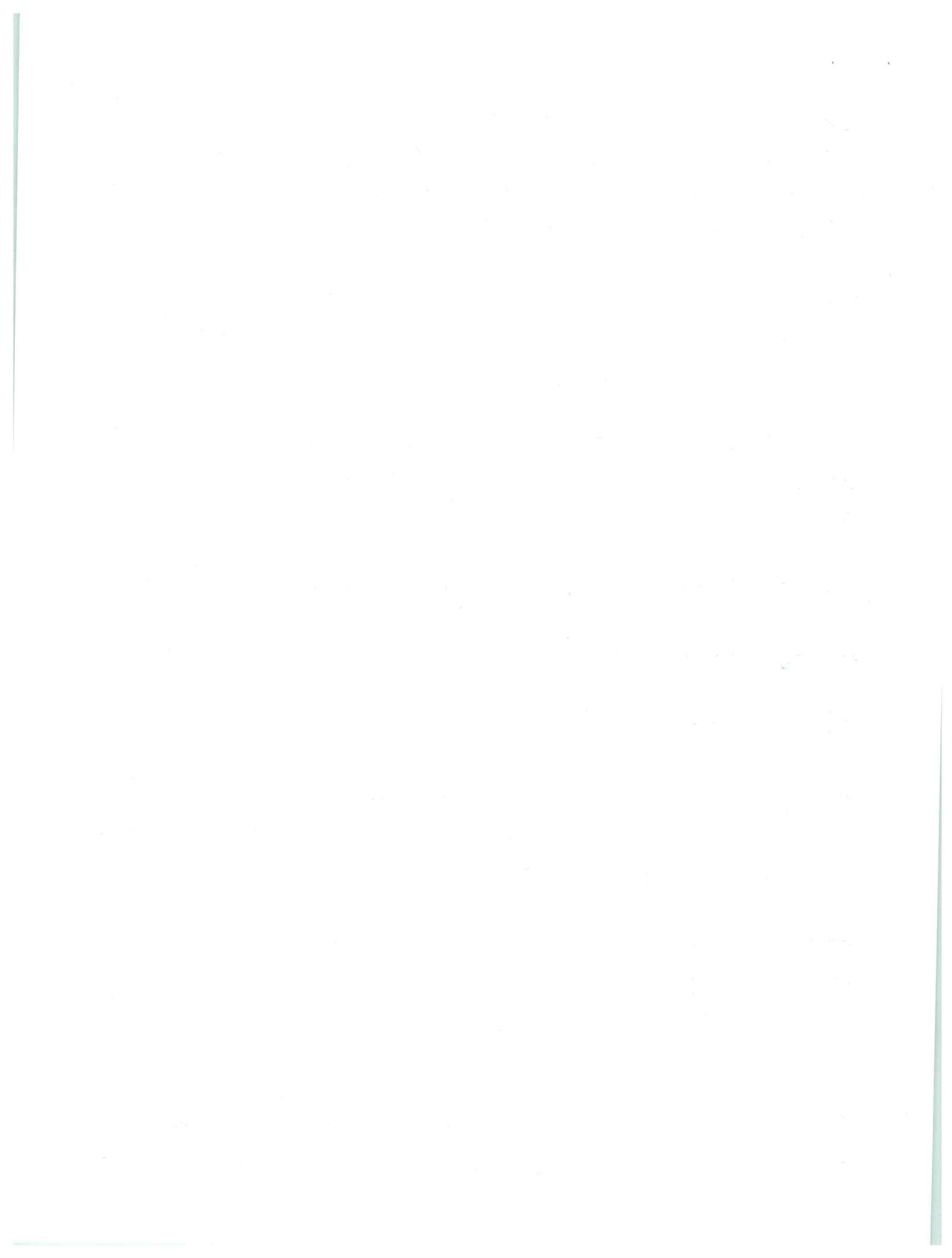
- 06/04/2022 Recepción de expediente en devolución por el Tribunal Superior
12/04/2022 Al despacho, "OBEDECERSE Y COMPLACER"

Hasta la hora y fecha aún no se ha resuelto.

Para el caso de estudio de insolencia económica al Sr Jose del carmen marshner diaz, cc # 91.361.411, recluido en el mismo pabellón 19 donde me encuentro.

- 07/04/2022 Solicitud insolencia económica
13/04/2022 Al despacho, solicitud resolución
13/04/2022 se produce auto interlocutorio decretando insolencia, y disminuyendo la causión

Este Señor ya se encuentra en libertad, pero a mí extrañamente aún no se resuelve la incapacidad de pago



ni mucho menos la libertad condicional, occasionandome
perjuicio irremediable.

Notese que aunque mi trámite es de fecha anterior a
la del señor alarcón Diaz, este año no ha sido resuelto.

PRUEBAS

Tengase como prueba lo obrado en mi proceso, que reposa
en el Juzgado sexto de penas de Bayamón

Aplicativo lama judicial, consulto de proceso, identificación
Henry Garcia Ardila, cc # 79.848.014 bk

Aplicativo lama judicial, consulto de proceso identificación
José del Carmen Alarcón Diaz cc # 91.361.411.

PETICIONES CONCRETAS

Primero: Se tutelen mis derechos fundamentales incuidados

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordene al
accionado resolver de fondo la no exigibilidad
de pago y la solicitud de libertad condicional

Tercero: Se establecerá el paradero de los pruebas recolectadas
por el Juzgado sexto de penas, y que fueron
enviadas al Tribunal Superior el 17 de marzo
de 2022, para garantizar que estén disponibles
al momento de resolver lo pendiente.



Suramericano.

Bajo la gravedad de Suramericano, manifestó no haber infringido acuerdo constitucional por los errores hechos narrados en esta acción.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el nobellón 19 del CPAISEB - CO.
Combita, Boyaca.

Agradecemos la atención a lo pronto.

Agradecimientos:



Henry Gámez Arreaza
CC # 79.848.014 Sta
TD # 10676
PATIO 19
CPAISEB - COMBITA
EL BARNE

Anexo: 08 folios como pruebas.



Combita, 08 de Marzo de 2022



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA.
SALA PENAL
E.S.H.D.

Asunto: ALCANCE AL RECURSO DE APELACIÓN PARA AVODETE
PRUEBAS

REF: APPELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N° 0620 del 13/08/2021
Del JURGIDO SEXTO DE PENAS - TUNJA.

Cordial Saludo:

Por medio del presente, con el mayor respeto me permito
dar alcance al recurso de apelación, enviado por el
Juzgado sexto de penas de Tunja mediante oficio 919 del
28/02/2022 para decidir el recurso de apelación contra el
auto interlocutorio N° 620 del 13/08/2021 que negó al
sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL.

Mediante interlocutorio 0089 del 26 de Enero de 2022
el Juzgado sexto de penas resolvió negar la libertad
condicional, al NO acceder por el motivo a nombre del
aludido intimo a la NO EXIGENCIA del pago de plusygos,
dado que en su momento no fue estable intimo con absoluto
certeza la total incapacidad económica para sufragar los daños
a los que fue condenado en el proceso objeto de diligencia.

100

hasta tanto no se obtenga sentencia del elemento de convicción objetivo descrito por el despacho en providencia del 13 de agosto de 2021, consistente en la medida cautelar de trabajo con destino al C71 con sede en est. localidad para que indague sobre la capacidad económica que ostenta el ciudadano imputado penal.^a

Es así, y ante la autoridad de ésta preleja decantada resuelve, sobre los movimientos ésta próxima de la situación de trabajo, igualmente a los bancos su-ancas, Comisaría y Banco Tuya Social para que informen movimientos financieros de los mismos.

Dado que la solicitud de salida de trabajo fí ordenada el 13 de agosto de 2021, y que a fecha 26 de enero de 2022 aún no había sido cumplida el desplazamiento por el C71, Tuya, motivo por el cual no me ha concedido el beneficio de libertad condicional, insta a la dirección de Trabajo No. 2022-00028-00 del 25 de febrero de 2022 en contra del C71 Tuya, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales logrando en tallo que ordene que en el término impracticable de 5 días se realicen la audiencia de trabajo y sea enviada al Segundo Juzgado y notwithstanding al primero, en el caso presente, a mí.

Así las cosas, el día 01/03/2022 el C71 de Tuya me notificó mediante informe pericial No. 10-0007054755 de fecha 2022-03-01 el resultado de la audiencia de TRABAJO ANCESTRAL, la cual anexo como prueba para que sea tenida en cuenta al momento de resolver la APLICACIÓN de tolerancia.

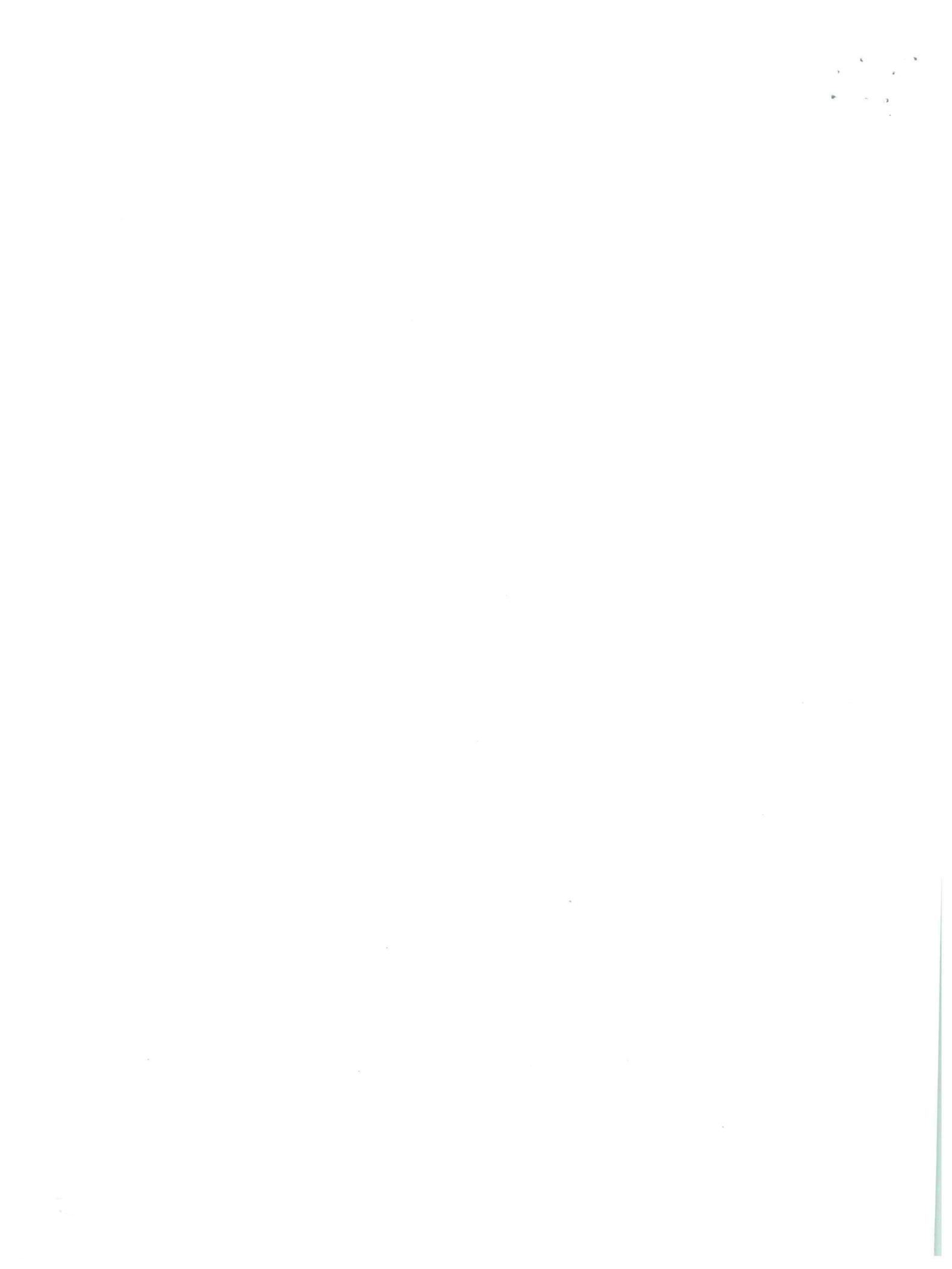


Nueva conclusión de análisis mejor

- RUMT, Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., Superintendencia de Minas y Petróleo S.M.P., "SIN QUE A LA FECHA APAREZCAN REGISTROS ALGUNOS"
- REGISTRO MEXICANO DUES, donde se aparecen 2 registros según archivuras 9000070188 y 9000105670, ACTUALMENTE CANCELADAS POR DEPURACIÓN"
- Bases de Asoburcam (CEN, ONTRACCIÓN) SIN QUE EN ELLA SE REGISTRE SALDO ALGUNO A SU FAVOR"
- Observaciones: SIN NUEVOS

Dada la gran importancia del resultado de ésta misión de trabajo y teniendo en cuenta que la fecha de expedición de la misma es posterior a la fecha en la cual el Juzgado llevó en su conocimiento el recurso de apelación a su despacho, por lo cual seguidamente no ha sido allegada al expediente respectivamente mi permiso anexo 03 horas de la respuesta que me fue notificada por parte del C.R. TUNJA, que contiene los resultados y los datos, pruebas, teléfonos y correos del técnico investigado a él en que realizó la misión de trabajo, para si es el caso, puedan acceder a esta misma información desde la fente.

La no exigibilidad del pago, por insolvencia económica es el ÚNICO REQUISITO para acceder al Beneficio de libertad condicional, pues los demás requisitos han sido cumplidos.



Por todo lo anterior y en proposito de demostrar la
INASISTENCIA ECONÓMICA para satisfacer el pago de los
más de \$800.000.000 a los que fui ordenado a
pagar, como requisito para acceder a la libertad condicional
anexo el monto de la misiva de trabajo del CII

Además, DADO LA GRANDEZA DE SUSTANCIA, manifestó a su
H. despacho, que por el momento no contaba con los recursos
para satisfacer el pago de esta suma de dinero, no tengo
propiedades muebles o inmuebles, vehículos, ni ningún valor
que me permita pagar, y en ese sentido solicita, con las
pruebas reseñadas anteriormente la insolvencia económica, y
con ella se me concede el beneficio condicional,
al qual he tenido derecho desde hace más de 2 años.

Tengase presente, que mediante Acto interlocutorio P. Nro. 074
del 09/11/2020 de la Sala penal del Tribunal Superior de
Justicia, exhorto al Juzgado Secc de Penas para que dé
el fiante a la libertad de improscripción depurada por el
reclamante, para que solo hasta ahora se este cumpliendo.

Agradecia la atención a la presente, y que se me atañique
el recibido y ademas de estos pueblos al expediente.

Atentamente:



Henry Francis Acosta
CC # 79.848.004 Ht:
70 A 10676
PANO 19- CAMSEB-COABITA

Anexo 03 fotos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA PENAL

INTERLOCUTORIO P-No. 028

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

APROBADA ACTA No. 037

TUNJA, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por HENRY GARCÉS ARDILA, contra el auto interlocutorio No. 0620 de 13 de agosto de 2021, por el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por hechos acaecidos entre los días 03 a 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia de 19 de septiembre de 2008, condenó a HENRY GARCÉS ARDILA a la pena de 376 meses de prisión y multa de 1500 SMLMV¹ e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, así mismo al pago de un millón setecientos treinta y cinco mil pesos (1.735.000) por concepto de perjuicios materiales y 200 SMLMV por perjuicios morales a favor de los causahabientes, por

¹ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes



los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión Agravada en grado de tentativa, Hurto Calificado y Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones de Defensa Personal

El 08 de julio de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga modificó la sentencia para fijar los perjuicios morales en 200 S.M.L.M.V por cada uno de los causahabientes, para un valor total de 600 S.M.L.M.V.

El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta causa desde el 24 de octubre de 2005.

2. El 04 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, asumió la vigilancia de la pena.

El 17 de noviembre de 2019 el penado elevó solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta negativamente en auto de 16 de enero de 2020.

El 28 de febrero de 2020, el penado presentó nueva solicitud de libertad condicional, por ello, mediante auto N° 0290 de 24 de marzo de 2020, el juzgado ejecutor dispuso estarse a lo ya resuelto en el auto anterior, en contra del cual el penado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Con auto del 04 de agosto de 2020, el juzgado ejecutor mantuvo su decisión y concedió la alzada, razón por la que, en auto de 09 de noviembre de ese año, este Tribunal confirmó la decisión.

Ante nueva solicitud de libertad condicional elevada por el penado, el juzgado ejecutor mediante auto N° 0620 del 13 de agosto de 2021, negó el beneficio deprecado, decisión contra la cual GARCÉS ARDILA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

En auto interlocutorio N° 0089 de fecha 26 de enero de 2022, el juzgado ejecutor mantiene la decisión recurrida, porque no obran elementos de prueba suficientes que demuestren la incapacidad económica del penado para reparar a sus víctimas,

en orden a lo cual concedió recurso de apelación ante este Tribunal, razón por la que las diligencias ingresaron al Despacho el pasado 16 de marzo.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja negó la libertad condicional a GARCES ARDILA argumentando: **i.** El subrogado debe estudiarse a la luz del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad, teniendo en cuenta que los ilícitos que se le atribuyen ocurrieron bajo el imperio de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del Código Penal, con mayores exigencias que las de la ley 1709; **ii.** Señala que no obra constancia del pago de la suma establecida por el fallador a favor de las víctimas por concepto de los perjuicios materiales y morales causados con las conductas punibles cometidas por el penado y por ende no puede dar por superado ese requisito y; **iii.** No se supera el examen de la valoración de la conducta punible, porque aunque no solamente se debe tener en cuenta esta situación, sino el avance en el proceso resocializador de la pena y la evaluación del proceso intramural, sí es uno de los aspectos a los que el juez ejecutor debe dedicar un espacio en su discernimiento y, para el caso en concreto, estima que la forma de perpetración, trascendencia y gravedad de la conducta que se le atribuye prevalece a pesar de sus avances y su comportamiento en sociedad, **iv.** Sobre el comportamiento intramural del penado, sostiene que no es factible analizar si ha interiorizado el proceso de resocialización, porque, tan solo obra en el expediente la Resolución N° 1589 de 11 de diciembre de 2019 con la que el concejo de disciplina emite concepto favorable para la concesión del sustituto, al considerar que ya no le sirve para evaluar ese aspecto, por lo que considera necesario requerir los elementos de convicción idóneos que le permitan establecer si GARCES ARDILA registra un adecuado desempeño y comportamiento.

Al desatar el recurso horizontal, el juzgado ejecutor mantuvo la negativa, pero, exclusivamente por no encontrar acreditada la reparación de los perjuicios a las víctimas.

DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

HENRY GARCES ARDILA argumentó en su recurso en esencia lo siguiente:

Que con una actualización del concepto favorable expedido por el Consejo de Disciplina se puede corroborar que su comportamiento desde diciembre de 2019 y hasta la fecha no ha variado, por el contrario, ha mantenido su conducta en los grados de buena y ejemplar, sin que puedan encontrar en su hoja de vida sanciones disciplinarias y en cambio sí tiene 7 resoluciones de felicitación y recomendación especial por su comportamiento y desempeño intramural.

Asevera que ha participado en actividades válidas para redención de pena con un desempeño sobresaliente durante los 16 años que ha estado privado de la libertad, por lo que ha avanzado satisfactoriamente en su proceso de resocialización.

Aduce que su arraigo familiar ya ha sido constatado, mediante visita domiciliaria a la dirección de residencia en la ciudad de Bucaramanga, en la cual sus familiares están dispuestos a acogerlo y, agrega, que ha insistido en su falta de capacidad para pagar la condena en perjuicios a las víctimas, ya que, como bien es sabido, lleva 16 años privado de su libertad, además de no poseer bienes o ingresos para hacerse cargo del pago de dicha suma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por versar sobre una decisión adoptada por un Juez de ejecución de penas de este distrito, conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, sin que lo impida vicio alguno que deba subsanarse.

2. De lo debatido.

El caso sometido a estudio se contrae a examinar los fundamentos del recurso interpuesto por HENRY GARCES ARDILA para reclamar la libertad condicional que le fue negada por la primera instancia.

Al respecto esta Sala con vista al expediente puede concluir:

- i.** El 13 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja, efectuó el estudio de la petición de libertad condicional con apego a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tras concluir que era ley más beneficiosa para HENRY GARCES ARDILA, especialmente por el tiempo de pena purgado que es menor.
- ii.** Encontró superado el requisito objetivo, toda vez que el penado supera el cumplimiento de los 225 meses y 18 días equivalentes a las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta.
- iii.** Estimó que no estaba demostrado que el sentenciado hubiese pagado la reparación de los perjuicios o que hubiere asegurado su satisfacción, situación que reafirmó en el auto mediante el cual estudió el recurso de reposición.
- iv.** Declaró, en sede de reposición, que el actor cumplía con el buen comportamiento intramural, pues, de acuerdo con información reportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, su conducta había sido calificado en los grados de buena y ejemplar durante casi todo el tiempo en que ha estado privado de la libertad.
- v.** En el mismo auto resaltó que encontraba superado lo atinente al arraigo familiar y social.

En ese orden, el único reparo que subsiste en la negativa al subrogado es el atinente a la reparación a la víctima y a su verificación se enfilá el análisis de la Sala.

Es preciso señalar que ley 1709 de 2014, en su artículo 30, dispuso entre otros requisitos para la concesión de la libertad condicional el de reparar a las víctimas o asegurar el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

En efecto, en el expediente no obra prueba de que HENRY GARCES ARDILA satisficiera la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado, ni tampoco obra pronunciamiento judicial que hubiese reconocido su insolvencia económica o lo hubiese relevado de pagar los perjuicios a los que fue condenado, pues, apenas recientemente el juzgado ejecutor ha dispuesto la recolección de pruebas a fin de establecer la capacidad económica del reo, pero, sin que aún se haya emitido decisión al respecto.

Debe recordarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 823 de 2005 con relación a este condicionamiento, establecido desde la ley 890 de 2004 y replicado en las disposiciones posteriores modificatorias del artículo 64 del C.P., entre ellas el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, le dio su aval condicionado a que se entendiera que "en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas - previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional".

 Por lo dicho, resulta forzoso confirmar la decisión recurrida, pero, al regreso del expediente, el Juzgado ejecutor deberá agotar ese incidente de insolvencia económica deprecada por el peticionario y, en especial, que le dé oportuna definición, pues el derecho a la libertad está ligado a esa provisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0620 de 13 de agosto de 2021, por el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja le negó la⁶

libertad condicional a HENRY GARCÉS ARDILA, de acuerdo con las precisiones hechas en antecedencia.

SEGUNDO: vuelva el expediente a su lugar de origen, advirtiendo al juez ejecutor sobre el pronunciamiento pendiente para definir si para efectos del subrogado impetrado se exime al penado de satisfacer el pago de los perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ
Magistrado

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Magistrado

LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ
Magistrada
En uso de compensatorio

Firmado Por:

Jose Alberto Pabon Ordoñez

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6711405021c52363349286cf5a48db627ea8867f95f7b413cce197bfd44e79**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>